

BOLETIN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGON

Número 47 — Año XIV — Legislatura IV — 23 de mayo de 1996

SUMARIO

7. JUSTICIA DE ARAGON

Informe extraordinario del Justicia de Aragón sobre la implantación de la LOGSE en la Comunidad Autónoma de Aragón	1642
Recomendación del Justicia de Aragón sobre la Ley de Cooperativas en la Comunidad Autónoma de Aragón	1655

7. JUSTICIA DE ARAGON

Informe extraordinario del Justicia de Aragón sobre la implantación de la LOGSE en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Aragón sobre la implantación de la LOGSE en Aragón y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Zaragoza, 22 de abril de 1996.

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 22 de abril de 1996, ha conocido del Informe presentado por el Justicia de

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

INDICE

INTRODUCCION	1643
ANTECEDENTES EN LA INSTITUCION	1643
ASPECTOS JURIDICOS DE LA IMPLANTACION DEL NUEVO SISTEMA EDUCATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE (LOGSE)	1645
I. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA EDUCATIVA	1645
A) Las competencias del Estado en materia educativa	1645
B) La competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia educativa	1646
C) La competencia exclusiva de la Comunidad autónoma en materia de ordenación del territorio	1646
II. AMBITO TEMPORAL DE IMPLANTACION DE LA LEY DE ORDENACION GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO	1647
III. IMPLANTACION ANTICIPADA DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS	1648
IV. IMPLANTACION GENERALIZADA DE LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL	1648
Problemas generados con la implantación de la LOGSE en el medio rural	1650
I.- Análisis de los problemas	1650
II.- El factor rural y el acceso a la educación	1651
III.- Medidas para compensar las desigualdades en el acceso a la educación	1651
ALTERNATIVAS PARA UNA SOLUCION DEL CONFLICTO	1652
CONCLUSIONES	1653

INTRODUCCION

El presente informe tiene por objeto analizar los problemas que han surgido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón como consecuencia de la implantación de las nuevas enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

No es propósito del Justicia de Aragón entrar en un debate que corresponde a otras instancias. Por eso, el informe se circunscribe a un análisis jurídico y técnico sobre determinados aspectos de la implantación de la LOGSE en la Comunidad Autónoma.

El Justicia de Aragón tiene como misión la **protección y defensa de los derechos y libertades individuales o colectivos de los aragoneses**. Por ello, no puede permanecer ajeno a un tema tan esencial como es el derecho a la educación y la implantación del sistema educativo en nuestra Comunidad, que ha originado un gran número de quejas de padres de alumnos, Ayuntamientos y otros colectivos afectados por la aplicación de la LOGSE en sus localidades.

Aun cuando la **titularidad de la competencia en materia educativa corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Estatuto de Autonomía, el traspaso efectivo de las funciones y servicios inherentes a esa competencia no se ha producido**, salvo el reciente traspaso en materia de Universidades, llevado a cabo por Real Decreto 96/1996 de 26 de enero.

No obstante, la proximidad de estas transferencias y la importancia del problema planteado aconsejan la elaboración de este informe, para su remisión posterior al Defensor del Pueblo, a quien corresponde la facultad de supervisión de las actuaciones del Ministerio de Educación y Ciencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 6º de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece que **«El Justicia de Aragón, para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, cooperará con el Defensor del Pueblo y coordinará con él sus funciones.»**

El informe consta de dos partes claramente diferenciadas. Una primera, en la que se analizan los aspectos jurídicos de la implantación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En la segunda, se realiza un estudio sobre los problemas originados como consecuencia de la implantación de dicha Ley en el territorio de la Comunidad Autónoma. Finalmente, se proponen una serie de alternativas para dar respuesta a la problemática planteada.

El informe se circunscribe fundamentalmente al estudio de las quejas planteadas en la Institución por 78 Ayuntamientos y 33 APAS Rurales de la provincia de Teruel, junto a las de los Ayuntamientos de Fabara y Nonaspe (Zaragoza), aunque también se contemplan otras quejas presentadas de forma aislada por colectivos y particulares de las provincias de Huesca y Zaragoza.

En estas quejas se pone de manifiesto el **fuerte rechazo de los ciudadanos a la implantación del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria**, que va a suponer el traslado de los alumnos entre 12 y 14 años a los Institutos cabeceras de las comarcas y secciones de secundaria para cursar estas enseñanzas.

Los datos facilitados a esta Institución ponen de manifiesto **las desigualdades socio-territoriales existentes en zonas rurales de Aragón** para implantar la Educación Secundaria Obligatoria, principalmente en las provincias de Huesca y Teruel.

El desigual reparto geográfico de la población aragonesa obliga a estudiar con detenimiento la implantación de la reforma educativa en el medio rural, adoptando en cada caso, las medidas necesarias para compensar esta dispersión demográfica.

ANTECEDENTES EN LA INSTITUCION

A lo largo de los años 1993, 1994, 1995 y 1996 se han presentado en esta Institución diversas quejas, en su mayoría suscritas por colectivos numerosos, que hacen referencia a los diferentes problemas que está causando la implantación de la LOGSE en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Expediente 830/93

Los miembros del Consejo Escolar de un **Instituto de Bachillerato de Zaragoza**, se dirigieron a esta Institución en escrito de queja, expresando su disconformidad por la intención de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de anticipar la implantación de la LOGSE en el citado Instituto.

A pesar de que la queja hace referencia a un órgano administrativo que no depende de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, nos dirigimos en solicitud de información a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia dando traslado de las discrepancias que expone el Consejo Escolar.

La respuesta de la Dirección Provincial del MEC rebate cada uno de los puntos alegados por el Consejo Escolar y añade que la legalidad vigente permite a la Administración Educativa disponer la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria con anterioridad a los plazos previstos en los artículos 9 y 10 del R.D. 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

A la vista de lo anteriormente expuesto el Justicia de Aragón remitió el expediente al Defensor del Pueblo quien, tras un estudio pormenorizado de la queja del Consejo Escolar y del informe del Director Provincial del MEC, entendió que la decisión de implantación anticipada de la ESO en el Instituto Mixto 15 se había producido en unas condiciones que de entrada parecen garantizar suficientemente el desarrollo de las enseñanzas correspondientes en términos adecuados a las previsiones de la LOGSE y su normativa de desarrollo.

Expediente 1093/94

Un **Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Aragón**, se dirigió a esta Institución manifestando que la provincia de Teruel carece de recursos humanos y materiales que permitan llevar a cabo la implantación de la LOGSE, tal y como pretende la Dirección Provincial del MEC en Teruel.

Recabada información de la Dirección Provincial de Teruel, remitieron una breve nota en la que comunicaban que la implantación de la LOGSE en Teruel se ha hecho con la minuciosidad y los medios necesarios que dicho proceso requiere, tanto en lo referente a infraestructuras como profesorado y medios didácticos.

Una vez recopilada la información, se acordó remitirla al Defensor del Pueblo quien, a su vez, solicitó información de la Dirección General de Centros Escolares.

A la vista de la respuesta de la Dirección General de Centros Escolares, la Institución del Defensor del Pueblo remitió un escrito a los instantes de la queja manifestando que la actuación de la citada Dirección General incumple lo establecido en el artículo 16, en relación con la disposición adicional decimotercera de la LOGSE, que implican tanto la actual situación de dotación de especialistas existente en los centros de Educación Primaria de la provincia de Teruel, como las previsiones temporales sobre consecución de la plena dotación a los centros de los citados profesores, o la articulación de las medidas de apoyo necesarias para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas que se expresan en el informe recibido.

Tanto la situación y previsiones existentes en orden a la consecución del objetivo legal mencionado, como la valoración que todo ello merece a esa Institución, específicamente por las consecuencias negativas que, en orden a la calidad de las prestaciones educativas que se proporcionen a los alumnos afectados, se derivarán presumiblemente del incumplimiento de las previsiones legales ya mencionadas, serán objeto de una referencia detallada en el próximo informe anual que el Defensor del Pueblo presentará a las Cortes Generales en relación con la gestión realizada en el presente ejercicio.

Expediente 1476/94

Los padres de los alumnos de 8º de EGB de un Colegio Público de Zaragoza presentaron una queja ante esta Institución por su disconformidad con la decisión de la Dirección Provincial del MEC de implantar anticipadamente la LOGSE en Zaragoza.

Debido a que los expedientes anteriormente mencionados habían sido remitidos al Defensor del Pueblo, encontrándose en tramitación en esa institución, se decidió remitir también este expediente al Defensor del Pueblo.

La respuesta del Defensor del Pueblo a los firmantes de la queja fue la de que, de los motivos expuestos en su escrito, no se desprenden elementos objetivos que permitan deducir que las decisiones adoptadas por la Dirección Provincial del MEC en Zaragoza, puedan no responder a criterios reglamentarios y que por tanto esa Institución no dispone de un fundamento suficiente para iniciar una eventual intervención en relación con la queja.

Expediente 128/95

La Asociación de Padres de Alumnos de un Colegio Público de la localidad de Alfamén se dirigió en escrito de queja al Justicia de Aragón, para mostrar su disconformidad con la implantación anticipada de la LOGSE en Cariñena, ya que los alumnos de Alfamén tendrían que trasladarse a Cariñena para cursar primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria.

Al margen del tema anterior, mostraban también su preocupación por la futura implantación de los Colegios Rurales Agrupados (Cras), que supondrá para los pueblos una reducción del número de profesores y una disminución de la calidad de la enseñanza.

En virtud de la labor de coordinación que esta Institución lleva con la del Defensor del Pueblo, tuvimos conocimiento de que la Asociación de Padres, se había dirigido a su vez al Defensor del Pueblo y como quiera que la materia objeto de la queja corresponde a la competencia directa del Defensor del Pueblo, se resolvió proceder al archivo del expediente.

Expediente 542/95

Representantes de Asociaciones de Padres de Alumnos de los municipios de Cuevas de Almudén, Villarluengo, Hinojosa de Jarque, Mezquita de Jarque, Bronchales, Noguera de Albarracín, Guadalaviar, Albarracín, Orihuela del Tremedal, Griegos, Jabaloyas, Torres de Albarracín, Terriente, Mosqueruela, Bordón, Valdelinares, Puerto Mingalvo, Aliaga, Odón, Linares de Mora, Pitarque, Villarroya de los Pinares, Nogueruelas, Aguaviva y Ejulve, comparecieron en esta Institución solicitando la mediación del Justicia de Aragón para encontrar un solución compartida en el problema que les aqueja, relativo a los desplazamientos de sus hijos, a partir de los 12 años, a Centros Educativos alejados de su localidad de origen para cursar las nuevas enseñanzas. Sostienen estos padres que la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria no debe suponer necesariamente el traslado o internamiento de todos los alumnos mayores de 12 años que residan en el medio rural.

Pareció apropiado plantear el problema global que aqueja a estos ciudadanos a la Dirección Provincial del MEC en Teruel proponiendo futuras reuniones, entre las APAS y el Ministerio, con presencia del Justicia de Aragón, para tratar de acercar posiciones.

La reunión solicitada no llegó a efectuarse ya que en comparecencia personal del Director Provincial del MEC de Teruel, informó al Justicia de Aragón que la aplicación de la LOGSE en Teruel forma parte del imperativo en que se encuentran todos los miembros de la comunidad escolar de dar cumplimiento a las disposiciones legales, lo que además viene instrumentado por las directrices dadas en ese sentido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se remitió toda la documentación y el escrito de queja al Defensor del Pueblo, a quien corresponden las competencias de supervisión en este asunto.

Expediente 320/96

Representantes de los Ayuntamientos de Loscos, Bañón, Galve, Torrijas, Visiedo, Orrios, Tronchón, Muniesa, Rubielos de la Cérica, Arcos de Salinas, Bronchales, Nogueruelas, Cosa, Guadalaviar, Lidón, Pancrudo, Puertomingalvo, Alcalá de la Selva, Los Olmos, Concejo Abierto de Jatiel, Mosqueruela, Lledó, Junta Vecinal de Valmuel, Beceite, Torralba de Sisones, Hoz de la Vieja, Frías de Albarracín, La Portellada, Libros, Cortes de Aragón, Tramacastiel, Torre del Compte, Valdeltormo, Ojos Negros, Martín del Río, Mas de las Matas, Riodeva, Alloza, Valdelinares, Cuevas de Almudén, Mezquita de Jarque, Alfambra, Calaceite, Cretas, Orihuela del Tremedal, Linares de Mora, Castel de Cabra, Bueña, La Ginebrosa, Aliaga, Cañada Vellida, Bordón, Monroyo, Sarrión, La Cañada de Verich, Manzanera, Caminreal, Foz Calanda, Peñarroya de Tastavins, Argente, Escorihuela, Torre de las Arcas, Alpeñes, Blesa, Villarquemado, Castellote, Perales de Alfambra, Camañas, La Mata de los Olmos, Ejulve, Albarracín, Bello, Peracense, Alacón, Berge, Santa Eulalia del Campo, Andorra, Montalbán, Fabara, Nonaspe y 33 APAS rurales.

Comparecieron en esta Institución con fecha 19 de Marzo de 1996 y mantuvieron una entrevista con el Justicia de Aragón, solicitando su mediación para que los alumnos de 12 a 14 años puedan cursar el primer ciclo de la ESO en sus localidades, ya que los Colegios Públicos de sus pueblos disponen de los recur-

sos humanos y materiales suficientes para que puedan impartirse con un nivel de enseñanza digna los diversos cursos de la Educación Infantil, Primaria y Primer Ciclo de ESO.

Este expediente, suscrito por tan importante número de colectivos, ha motivado la decisión del Justicia de Aragón de elaborar el presente Informe.

Expediente 362/96

El Alcalde del Ayuntamiento de Boltaña se dirige a esta Institución, dándonos traslado del Manifiesto realizado por la Asociación de Padres de Alumnos del CRA de Boltaña-Fiscal, y solicitando la mediación del Justicia de Aragón para que los planteamientos del MEC sean revisados y se adopte una solución que vaya en favor tanto de los alumnos como del interés público general.

Las reclamaciones de las Asociaciones de Padres van dirigidas tanto en contra de la movilización de niños de 12 a 14 años de sus pueblos, como por la implantación de la reforma en unas condiciones educativas precarias

Las instalaciones escolares de Boltaña se pretenden cerrar, para concentrar a todos los niños de la zona en unas instalaciones inmediatas, infradotadas y sin espacio físico.

ASPECTOS JURIDICOS DE LA IMPLANTACION DEL NUEVO SISTEMA EDUCATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE (LOGSE)

I. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA EDUCATIVA

A) Las competencias del Estado en materia educativa.

La Constitución Española establece en su artículo 149.1 que el Estado tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El artículo 27 de la Constitución, que reconoce el derecho de todos a la educación y la libertad de enseñanza, dispone en su apartado 5º que los poderes públicos garantizan el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

La Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, del Tribunal Constitucional estableció en su fundamento jurídico 22:

«En materia de Derechos Fundamentales la Constitución ha reservado como competencia exclusiva del estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1º CE) así como, más en concreto y en relación con el artículo 27 de la Constitución la regulación de las materias a las que se refiere el art. 149.1.30º de nuestra norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la Constitución exclu-

yen que sobre las materias en ellos definidos puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.»

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que desarrolla los principios constitucionales en materia de educación, establece en su artículo 27, en términos similares al precepto constitucional, que los poderes públicos garantizan el ejercicio efectivo del derecho a la educación, mediante una programación general de la enseñanza con la participación efectiva de los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijaran los objetivos de actuación del periodo que se considere y determinaran los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del estado. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en las que se determinaran las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La Disposición Final Primera de la LODE señala que esta Ley podrá ser desarrollada por la Comunidad Autónoma que tengan competencia para ello en sus respectivos estatutos o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de Transferencias de competencias. Se exceptúa, no obstante aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones, para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- d) La Alta Inspección y demás facultades conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

El Tribunal Constitucional, al tratar el tema competencial en Sentencia 6/1982, de 22 de febrero, indicó que las competencias que exclusivamente corresponden al Estado tienen un contenido de carácter substancialmente normativo, admitiendo tácitamente que la ejecución de principios, propósitos, objetivos y métodos pueden ser atribuidos a los poderes autonómicos bien por disposición expresa, bien por transferencia global de todo aquello no reservado al Estado; constata el Tribunal que el sistema educativo único supracomunitario es un objetivo compartido y compatible con la cesión a las Comunidades Autónomas de facultades ejecutivas, tendentes a la realización en la práctica del ordenamiento general.

Con respecto a la Alta Inspección del Estado, se configura como un mecanismo de control «sobre la correcta interpretación de normas estatales y de las que emanan de las asambleas comunitarias, en su indispensable interpelación».

Del contenido de la Sentencia mencionada, se deduce:

- 1.º El reconocimiento de unas amplias competencias ejecutivas en favor de las Comunidades Autónomas.
- 2.º Carácter normativo de las competencias reservadas al Estado por la Constitución en materia de enseñanza.

3.º La configuración jurídica de la Alta Inspección como instrumento de verificación o fiscalización del cumplimiento de la legislación estatal, que puede llevar, en su caso, a actuar los mecanismos de control de las Comunidades Autónomas constitucionalmente previstos.

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dictada al amparo de los apartados 1, 18 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución Española, establece en su disposición final primera que las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía, o en su caso en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencias de competencias, podrán desarrollar la presente Ley.

Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda la Ley al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado, en las previsiones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1985, de 8 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

B) La competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia educativa.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, amplió el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, entre otras, a *la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.*

El ejercicio de las competencias sobre enseñanza se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) *Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Administración del Estado la información que esta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos, tanto cualitativos como cuantitativos.*

La Administración del Estado ofrecerá a las Comunidades Autónomas la información general que elabore sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos.

b) *La creación de nuevos centros y la implantación de nuevos estudios se realizará de acuerdo con criterios de planificación general, acordados en la Conferencia Sectorial de Educación.*

c) *El seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional se llevará a cabo por la Administración del Estado, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y servirá de base para el establecimiento de mecanismos que garanticen una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación, y que permitan corregir las desigualdades o desequilibrios que se produzcan en la prestación del servicio.*

d) *La adopción de mecanismos o principios comunes de actuación se llevará a cabo con la participación de las Comunidades Autónomas, en la Conferencia Sectorial de Educación.*

No obstante, el traspaso de las competencias en materia educativa, se adecuara el calendario a los compromisos establecidos para implantar la reforma educativa aprobada por las Cortes Generales, los plazos en ella previstos para los di-

ferentes niveles educativos así como los específicos mecanismos de financiación contemplados para su realización (Exposición de Motivos apartado 4, de la Ley Orgánica de Transferencias).

La incorporación de las competencias en materia de enseñanza a nuestro Estatuto de Autonomía se llevó a cabo por **Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.**

Dispone el artículo 41 del mencionado Estatuto:

«Uno. *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.*

Dos. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Aun cuando la titularidad de la competencia en enseñanza corresponde, como hemos visto, a la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto, el traspaso efectivo de las funciones y servicios inherentes a esa competencia todavía no se ha producido, salvo el reciente traspaso en materia de Universidades, llevado a cabo por Real Decreto 96/1996 de 26 de enero.

C) La competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio.

La Constitución Española prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Dicha previsión está contemplada en el artículo 148.3, por lo que todas las Comunidades Autónomas han podido asumir, desde el principio, competencias en esta materia con la máxima amplitud.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene asumidas competencias exclusivas en esta materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.3 de su Estatuto de Autonomía. Se trata de una competencia atribuida a la Comunidad, tanto en el aspecto legislativo, como de ejecución.

Sin embargo, dicha asunción por la Comunidad Autónoma de competencias exclusivas en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que el Tribunal Constitucional define como la facultad de determinar los diversos usos a que puede destinarse el Suelo o espacio físico territorial (S.T.C. 77/84) determina la necesidad de crear mecanismos de articulación entre ésta y el Estado para hacer posible el ejercicio de aquellas competencias con las que la Constitución atribuye al Estado y cuya realización tiene una incidencia en el territorio. Mecanismos que deben articularse a la luz del principio de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, implícito en el sistema definido en la Constitución, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones.

El Tribunal Constitucional ha declarado en Sentencia 56/1986, de 13 de mayo, refiriéndose a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio, que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva de la Comunidad Autónoma, pues tal ineficacia equivaldría a la negación misma de la competencia que le atribuye la Constitución. El Tribunal Constitucional ha reiterado esta doctrina, entre otras, en Sentencia 149/91, de 4 de julio.

Ahora bien, esta última Sentencia viene a reconocer igualmente que es obvio que la ordenación del territorio es, en nuestro sistema constitucional, un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, reduciéndolo a la simple capacidad de planificar, desde el punto de vista de su incidencia en el territorio, las actuaciones que por otros títulos ha de llevar a cabo el ente titular de aquella competencia, sin que de ésta se derive consecuencia alguna para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio. Es decir, que el Estado, en el ejercicio de sus competencias, ha de tener en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas, puesto que se encuentra afectado por ellas.

La planificación de la enseñanza corresponde a la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma. El Ministerio de Educación y Ciencia está facultado para adoptar las decisiones relativas a la distribución de la red de centros docentes y a las composiciones de los centros bajo su dependencia, decisiones todas ellas comprendidas dentro del ámbito de sus facultades de carácter organizativo, que puede ejercer discrecionalmente.

La configuración y distribución del mapa escolar en Aragón pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración estatal, sin que desde un punto de vista jurídico, puedan cuestionarse las decisiones que se adopten.

Ahora bien, existen otros parámetros, distintos del estrictamente jurídico, que pueden servir para valorar la oportunidad de estas decisiones. El establecimiento de la red de centros de enseñanza secundaria en Aragón ha de tomar en consideración las circunstancias singulares de nuestra Comunidad Autónoma, con fuerte dispersión geográfica, climatología adversa y deficientes comunicaciones en muchas zonas de las tres provincias.

La Comunidad Autónoma debe ser escuchada en orden a la distribución territorial de los centros de enseñanza, ya que en virtud de la competencia exclusiva en materia de ordenación territorial, tiene la facultad de determinar los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico. Por un principio elemental de colaboración, ya plasmado en el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ministerio de Educación y Ciencia en fecha 16 de mayo de 1994, el MEC tiene que consultar a la Diputación General de Aragón la configuración y determinación del mapa escolar, elemento fundamental y decisivo para la implantación de la LOGSE en la Comunidad Autónoma.

La planificación de la red de centros debe realizarse de forma conjunta entre la Administración Estatal y Autonómica. En este sentido, la Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 1995, aprobó la siguiente **Proposición no de Ley número 20/95-IV:**

1. *La Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Diputación General de Aragón a que realice una propuesta de red*

de centros de enseñanza y servicios educativos con que piensa dotar a las comarcas de Aragón.

2. *Asimismo, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Diputación General de Aragón a que abra un proceso de análisis y estudio de las propuestas del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación General de Aragón en relación con la red de centros de enseñanza y servicios educativos con participación de todos los sectores implicados: MEC, APAS, sindicatos, profesorado MRP etc.*

3. *Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Diputación General de Aragón a que la propuesta definitiva sea aprobada por las Cortes de Aragón y trasladada al MEC para su aplicación, antes de la generalización de la implantación del Primer Ciclo de la ESO, prevista para el curso 1996-1997.*

4. *Finalmente, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que solicite al Ministerio de Educación y Cultura que:*

—*active y flexibilice el proceso de aplicación de la LOGSE como paso previo a la asunción de competencias*

—*cumpla estrictamente, tanto en infraestructuras educativas como de personal, lo contemplado en la citada Ley, teniendo en cuenta las especiales características poblacionales y territoriales de la Comunidad Autónoma Aragonesa*

—*incluya en los Presupuestos Generales de 1996 y 1997 las partidas presupuestarias que permitan la correcta aplicación de la LOGSE.*

Finalmente, en relación con la participación de la Comunidad Autónoma en la planificación del sistema educativo, el artículo sexto del Estatuto de Autonomía de Aragón establece, con carácter general, que corresponde a los poderes públicos aragoneses sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias: b) Impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, propugnando especialmente las medidas que eviten su éxodo, al tiempo que hagan posible el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón, c) Promover la corrección de los **desequilibrios económicos, sociales y culturales** entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

II. AMBITO TEMPORAL DE IMPLANTACION DE LA LEY DE ORDENACION GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece en su Disposición Adicional Primera que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de implantación de diez años a partir de su publicación. En dicho calendario se establecerá la extinción gradual de los planes de estudio en vigor, la implantación de nuevos currículos, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados, según los planes de estudios que se extingan.

Dispone el preámbulo de la LOGSE que ésta contiene la suficiente flexibilidad como para aspirar a servir de marco a la educación española durante un largo periodo de tiempo, siendo capaz de asimilar en sus estructuras las reorientaciones que puedan aconsejar la cambiante realidad del futuro.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Primera, se dictó el Real Decreto 986/1991, de 14 de

junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado a su vez por el Real Decreto 535/1993 y por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de junio, que deroga este último.

El Real Decreto 1487/1994 establece las fechas en que se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, a la vez que dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica y primero y segundo de Bachillerato Unificado Polivalente y de la Formación Profesional de Primer Grado.

«Art. 8.º 1. En el año académico 1996-1997, se implantará, con carácter general, el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 7.º de la Educación General Básica.

2. En el año académico 1997-1998, se implantará, con carácter general, el 2.º curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 8.º de la Educación General Básica.

Art. 9.º En el año académico 1998-1999, se implantará, con carácter general, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente y al primer curso de la Formación Profesional de primer grado. Este mismo año se implantarán, con carácter general, el primer curso de Bachillerato y dejarán de impartirse el tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente, el 1.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional.

Art. 10º En el año académico 1999-2000, se implantará, con carácter general, el 4.º curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al 2.º curso de Bachillerato Unificado Polivalente y al 2º curso de la Formación Profesional de primer grado.»

III. IMPLANTACION ANTICIPADA DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS.

El artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo dispone que con el fin de permitir la extensión de los ciclos formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, la Administración educativa podrá disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (en cualquiera de sus ciclos) y del tercer ciclo de la Educación Primaria, en un número determinado de Centros, con anterioridad a los plazos previstos en el Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Continúa señalando el artículo 22 que la implantación de enseñanzas de régimen general del nuevo sistema, exigirá el cumplimiento de las condiciones que en materia de ordenación académica y dotación de recursos personales, se vincule en el Real Decreto a su implantación generalizada.

En consecuencia, las Administraciones educativas están facultadas para proceder a la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en centros docentes determinados, reemplazando progresivamente las enseñanzas que se vengán impartiendo, sin que pueda cuestionarse esta decisión en sí misma, salvo aquello en los que afecta a la necesaria dotación

de medios humanos y materiales para garantizar la prestación del servicio educativo, en las condiciones exigidas por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y su normativa de desarrollo.

Esta es la postura expresada por la Institución ante el planteamiento de las quejas sobre implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y la postura mantenida por el Defensor del Pueblo, a quien se han remitido dichas quejas y cuya actuación, de carácter informativo, se ha dirigido a recabar datos de las Autoridades Educativas respecto a las medidas adoptadas, para informar a los sectores afectados del alcance y consecuencias de esta decisión, así como para dotar a los centros de los medios de toda índole necesarios para abordar la implantación de las nuevas enseñanzas en las condiciones exigidas legal y reglamentariamente.

IV. IMPLANTACION GENERALIZADA DE LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL: Referencia a la implantación de la educación secundaria obligatoria para el curso 1996/1997.

Ya hemos dicho que el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio de 1994, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991 que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece que en el año académico 1996-1997 se implantara, con carácter general, el primer curso de la ESO y en el año académico 1997-1998 se implantara el segundo curso de la ESO.

A) Contenido básico de la Educación Secundaria Obligatoria: **Artículos 17 a 24 de la LOGSE.**

«Art. 17. El nivel de educación secundaria comprenderá:

a) La etapa de educación secundaria obligatoria, que completa la enseñanza básica y abarca cuatro cursos académicos, entre los doce y dieciséis años de edad.

b) El bachillerato, con dos cursos académicos de duración a partir de los dieciséis años de edad.

c) La formación profesional específica de grado medio, que se regula en el capítulo cuarto de esta ley.

Art. 18. La educación secundaria obligatoria tendrá como finalidad transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de la cultura, formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación específica de grado medio o al bachillerato.

Art. 19. La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos la siguientes capacidades:

a) Comprender y expresar correctamente en lengua castellana, y en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos.

b) Comprender una lengua extranjera y expresarse en ella de manera apropiada.

c) Utilizar con sentido crítico los distintos contenidos y fuentes de información, y adquirir nuevos conocimientos con su propio esfuerzo.

d) Comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas.

e) Conocer, valorar y respetar los bienes artísticos y culturales.

f) Analizar los principales factores que influyen en los hechos sociales y conocer las leyes básicas de la naturaleza.

g) Entender la dimensión práctica de los conocimientos obtenidos y adquirir una preparación básica en el campo de la tecnología.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas.

i) Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo y el medio ambiente.

j) Conocer el medio social, natural y cultural en que actúan y utilizarlos como instrumento para su formación.

k) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. 20. 1. La educación secundaria obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimiento.

2. Serán áreas de conocimiento obligatorias en esta etapa las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.

b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

c) Educación Física.

d) Educación plástica y Visual.

e) Lengua castellana, lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma y Literatura.

f) Lenguas extranjeras.

g) Matemáticas.

h) Música.

i) Tecnología.

3. En la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo, especialmente en el último curso, podrá establecerse la optatividad de alguna de estas áreas, así como su organización en materias.

4. La metodología didáctica en la educación secundaria obligatoria se adaptará a las características de cada alumno, favorecerá su capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo y le iniciará en el conocimiento de la realidad de acuerdo con los principios básicos del método científico.

Art. 21. 1. Con el fin de alcanzar los objetivos de esta etapa, la organización de la docencia atenderá a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses del alumnado.

2. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. En todo caso, entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

Art. 22. 1. La evaluación de la educación secundaria obligatoria serán continua e integradora. El alumno que no haya conseguido los objetivos del primer ciclo de esta etapa podrá permanecer un año más en él, así como otro más en cualquiera de los cursos del segundo ciclo, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 15.2 de esta ley.

2. Los alumnos que al terminar esta etapa hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio. Esta titulación será única.

3. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años

cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Art. 23. 1. En la definición de las enseñanzas mínimas se fijarán las condiciones en que, para determinados alumnos mayores de dieciséis años, previa su oportuna evaluación, puedan establecerse diversificaciones del currículo en los centros ordinarios. En este supuesto, los objetivos de esta etapa se alcanzarán con una metodología específica, a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

2. Para los alumnos que no alcancen los objetivos de la educación secundaria obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en esta ley y, especialmente, en la formación profesional específica de grado medio a través del procedimiento que prevé el artículo 32.1 de la presente ley. La Administración Local podrá colaborar con las Administraciones educativas en el desarrollo de estos programas.

3. Las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de los programas específicos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 24. 1. La educación secundaria obligatoria será impartida por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia. En aquellas áreas o materias que se determinen, en virtud de su especial relación con la formación profesional, se establecerá la equivalencia a efectos de la función docente, de títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario además estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica. Este último se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica, con una duración mínima de un año académico, que incluirá, en todo caso, un periodo de prácticas docentes. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a este curso y carácter y efectos de los correspondientes títulos profesionales, así como las condiciones para su obtención, expedición y homologación. Las Administraciones educativas podrán establecer los correspondientes convenios con las universidades al objeto de la realización del mencionado curso.»

B) Normativa de desarrollo.

Hacemos referencia en este apartado tan solo a la normativa de desarrollo que consideramos fundamental en relación con la implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria.

Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado y ampliado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Este Real Decreto regula los objetivos que han de alcanzar los alumnos a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, las áreas de conocimiento y materias optativas, los aspectos básicos del currículo, el horario escolar correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, la evaluación, promoción y titulación de los alumnos y los programas de diversificación curricular.

Real Decreto 1345/1991, modificado y ampliado por el Real Decreto 1390/1995, por el que se establece el currículo

lo de la Educación Secundaria Obligatoria y que es aplicable solamente al territorio de la Comunidad Autónoma donde todavía desempeña sus competencias el Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Esta Orden Ministerial regula las condiciones en que se localizará la implantación de enseñanzas de la etapa a partir del curso 1996/1997, actualizando las dictadas en la Orden de 8 de julio de 1993 para la implantación anticipada (que queda derogada), en concreto a las condiciones de acceso y permanencia de los alumnos, la normativa aplicable en cuestiones de evaluación, promoción y titulación para los alumnos que cursen estas enseñanzas, la distribución del horario lectivo semanal de cada curso entre las diferentes áreas y materias que formen el currículo de la etapa, así como la regulación del proceso de solicitud, autorización e impartición de materias optativas en la etapa.

A su vez, se establecen las condiciones y características básicas que han de reunir los programas de diversificación curricular que se pongan en marcha en los centros como medida de atención a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos.

Real Decreto 1.044/1991 de 14 de junio por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, modificado por Real Decreto 1.487/1994 de 1 de julio.

Este Real Decreto regula los requisitos mínimos que han de reunir los centros docentes de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Secundaria y los centros ordinarios de Formación Profesional de Grado Superior. Se establecen los requisitos mínimos referidos a instalaciones y condiciones materiales, unidades escolares, número máximo de alumnos por unidad, profesorado, etc.

Real Decreto 83/1996 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.

Este Real Decreto aprueba el nuevo Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria que se encuentran ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia. Sustituye al anterior Reglamento, aprobado por Real Decreto 929/1993 de 18 de julio, e incorpora lo preceptuado en la nueva Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Su Disposición Transitoria Segunda prevé la posibilidad de que, provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio a un instituto de educación secundaria.

PROBLEMAS GENERADOS CON LA IMPLANTACIÓN DE LA LOGSE EN EL MEDIO RURAL

I.- Análisis de los problemas.

Varios municipios de la provincia de Zaragoza, Huesca y Teruel se han visto afectados por las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en orden a la implantación del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Ins-

titutos comarcales situados fuera de su localidad, que obligan al traslado de los alumnos entre 12 y 14 años que actualmente cursan sus estudios de Educación General Básica en su lugar de residencia.

Esta medida ha tenido un fuerte rechazo por parte de un número importante de Ayuntamientos y padres de alumnos de zonas rurales de las tres provincias aragonesas, especialmente de los municipios de Huesca y Teruel, cuyos alumnos deberán realizar diariamente desplazamientos para acceder a dicha enseñanza.

La gran dispersión geográfica de estos pequeños pueblos, unido a la dificultad para realizar desplazamientos por las deficientes comunicaciones y una climatología adversa, supone un riesgo potencial para la asistencia regular y continuada de los alumnos a los centros de educación secundaria.

Los Ayuntamientos y padres de alumnos consideran que la salida de los escolares mayores de 12 años de sus localidades favorece el éxodo y la emigración de las familias a otras zonas de la provincia, poniendo en peligro la ya difícil supervivencia de los pueblos aragoneses, que se verían obligados a prescindir de un servicio público tan esencial como es el educativo.

Muchas escuelas locales tenderían a desaparecer, ya que no podrían mantener el número mínimo de alumnos exigidos por Ley, al reducirse hasta los 12 años la educación en los pueblos.

Existen zonas en la provincia de Huesca y Teruel que sufren una continua pérdida de habitantes. La supresión de las escuelas podría contribuir a aumentar paulatinamente el fenómeno de la despoblación en las zonas rurales.

La implantación de la LOGSE en Aragón, sin tomar en cuenta las peculiaridades de cada territorio, va a obligar a un número de traslados de alumnos muy por encima de la media nacional, sobre todo si hablamos de la provincia de Teruel. Según datos facilitados a esta Institución por el Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón, hay amplias zonas que distan de los centros de secundaria más de los treinta minutos establecidos por el MEC como tiempo máximo aconsejado en los traslados de alumnos.

Los sectores afectados solicitan la implantación de los estudios del primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en cada población, donde actualmente los alumnos cursan la Educación General Básica hasta los 14 años, aprovechando las infraestructuras escolares existentes y dotando a esos centros de enseñanza de los medios materiales y humanos necesarios para lograr una óptima calidad de la enseñanza.

Pueden establecerse medidas similares al actual funcionamiento de los Centros Rurales Agrupados (CRAS), con profesores especialistas que realicen los desplazamientos, manteniendo en las áreas de especialidad no cubiertas, a los actuales profesores de EGB.

Varias Asociaciones y Federaciones de Municipio han expresado su apoyo a las reivindicaciones de estos Ayuntamientos: Farte (Federación de Alcaldes Rurales de Teruel), Asam (Asociación Aragonesa de Municipios) y FAMP (Federación Aragonesa de Municipios y Provincias).

Ante esta postura, el Ministerio de Educación y Ciencia, ha expresado públicamente lo siguiente:

La implantación de la LOGSE en el medio rural pretende llevar a cabo dos principios básicos: igualdad de oportunidades para todos y mejorar la calidad de los servicios educativos.

La puesta en marcha de estos principios básicos tropieza con una realidad determinada en la Comunidad Autónoma; se trata de pueblos pequeños, población envejecida por el descenso de la natalidad, fuerte dispersión geográfica y carencia de otros servicios públicos.

Ante esa realidad el MEC pretende poner en marcha una determinada política educativa, basándose principalmente en el mantenimiento de las escuelas de los pueblos, creando Colegios Rurales Agrupados e Institutos Comarcales, donde se disponga de instalaciones.

No se puede acusar al MEC de la despoblación de nuestros pequeños municipios. El traslado de los alumnos entre los 12 y 14 años a los Institutos cabeceras de las comarcas para cursar los estudios que contempla la LOGSE se basa en que está comprobado pedagógicamente que todos los jóvenes, a partir de los 11 o 12 años, presentan unas necesidades educativas más exigentes en su formación. Por eso dicha Ley contempla el aumento de horas lectivas semanales para dichos alumnos y ofrece estudios de música, tecnología, segundo idioma o la asignatura de Aragón.

Es imposible dotar a todos los colegios pequeños de estas ventajas que, de no disponer de ellas el alumnado, se estaría perjudicando el principio de igualdad de oportunidades.

Los criterios de la LOGSE son inamovibles, al tratarse de una Ley Orgánica aprobada por el Congreso de los Diputados.

La solución aportada por la Dirección del MEC en Teruel es la de internar en un futuro a los niños residentes en zonas de difícil acceso que no tengan próximo un centro de enseñanza secundaria, cuyos desplazamientos son superiores a los 30 minutos (ejem. localidades de alta montaña Gúdar-Maestrazgo).

II.- El factor rural y el acceso a la educación.

En el estudio y valoración de los problemas que inciden sobre la planificación de la enseñanza en Aragón, la distribución geográfica de la población aragonesa es uno de los aspectos que plantea mayores dificultades.

En nuestra Comunidad Autónoma existen más de 1.500 núcleos rurales que no superan los 100 habitantes, pero además el 85% de ellos no llegan a 500 habitantes. El resto de la población se concentra en 10 localidades que superan los 5.000 habitantes y en la ciudad de Zaragoza, que agrupa a la mitad de los aragoneses. En cuanto a la distribución de los centros escolares, existen algo más de 200 escuelas unitarias de las que el 81% se encuentran distribuidas entre las provincias de Huesca y Teruel.

Este desigual reparto geográfico de la población aragonesa obliga a estudiar con detenimiento la implantación de la reforma educativa en el medio rural, adoptando, en cada caso, las medidas necesarias para compensar esta dispersión demográfica. **De no ser así, la implantación de la reforma educativa podría llegar a incrementar las actuales desigualdades de acceso a una enseñanza de calidad.**

La experiencia de esta Institución en este sentido, ha puesto de relieve la preocupación de los diversos sectores implicados en el problema. Han sido numerosas las quejas que se han recibido de Asociaciones de Padres de Alumnos de núcleos rurales, que planteaban su disconformidad con que el hecho de que sus hijos tuvieran que desplazarse a diario al centro esco-

lar, en muchos casos tan distante del lugar de residencia, que les obligaba a estar en régimen de internado.

En todos los casos, esta Institución ha mediado en los problemas puntuales que se han planteado. Sin embargo, no bastan acciones aisladas de una u otra Administración, sino que debe ser el conjunto de Administraciones Públicas el que adopte medidas de apoyo en favor al medio rural.

Los problemas más habituales que están denunciando los Ayuntamientos y padres de Alumnos afectados por la implantación de la reforma en la enseñanza del medio rural, hacen referencia a diversos factores:

—Al entorno :

Muchos de los núcleos rurales están ubicados en un medio hostil, con escasas y malas vías de comunicación, temperaturas extremas y con un ámbito social muy reducido, lo que dificulta, y en muchos casos impide, el traslado diario de los alumnos.

—A los recursos :

Los desplazamientos diarios, ocasionan un incremento en los gastos corrientes de las familias del ámbito rural, que no siempre pueden ser costeados por los padres. Otro tanto ocurre con los gastos ocasionados por los servicios de comedor, que con frecuencia se ven obligados a utilizar los alumnos para evitar dos viajes más al día.

A este respecto, esta Institución tiene constancia de que, en algunos casos, los niños se trasladan al centro escolar, con la comida preparada de casa, que como práctica de alimentación habitual no es la más recomendable para su correcto desarrollo y por tanto para su rendimiento académico.

—A factores personales y familiares :

Existe el miedo al desarraigo de los alumnos de su localidad de origen, y se aboga por la permanencia, a determinadas edades, en su entorno familiar y social. Por otro lado, en la escuela rural es posible establecer un contacto directo entre profesores, padres y alumnos. Ese contacto posibilita el llevar a cabo una enseñanza individualizada y un trabajo conjunto entre padres y profesores.

En consecuencia, parece fuera de toda duda que las Administraciones competentes en materia educativa tendrán que abordar la implantación de la reforma educativa, utilizando criterios de compensación territorial, apoyándose, paralelamente, en los factores mencionados, familiares, sociales y económicos.

III.— Medidas para compensar las desigualdades en el acceso a la educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su artículo 63 lo siguiente:

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los Poderes Públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos, y ámbitos territoriales que se encuentren en **situación desfavorable** y proveerán los recursos económicos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten las desigualdades derivadas de **factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.**

3. El Estado y las Comunidades Autónomas fijarán sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Asimismo el artículo 65.2 de la citada Ley Orgánica dispone que excepcionalmente en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria en aquellas zonas rurales en

que se considere aconsejable se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y en su caso internado.

El Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de Ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación expone en su Preámbulo que la educación y la formación tienen una dimensión más completa que la que tradicionalmente se les ha otorgado y tienen una decisiva importancia en el desarrollo de la persona en el seno de una sociedad tolerante y solidaria basada en los principios de respeto de los derechos humanos y de la igualdad de oportunidades. En consecuencia se exige y se demanda a la Administración educativa que aporte los recursos necesarios para garantizar que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por factores relacionados con la desigualdad social, que **el factor rural no sea causa de desigualdad** en el acceso a la educación

El artículo 4.1 del citado Decreto establece como objetivos de la educación compensatoria, prestar atención preferente a aquellos sectores que, **por su situación geográfica o por sus condiciones sociales se vean más desfavorecidos**, articulando medidas que hagan efectiva la compensación de las desigualdades de partida.

En el punto 5 del citado artículo se establece, a su vez, el objetivo de impulsar la coordinación y la colaboración del MEC con otras administraciones, instituciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales para la convergencia y desarrollo de las acciones de compensación social y educativa dirigidas a los colectivos en situación de desventaja.

Para el cumplimiento de los objetivos previstos, el MEC realizará las siguientes actuaciones específicas:

1. Para el acceso y permanencia en el sistema educativo:

a) Ampliación de la oferta de plazas escolares en el segundo ciclo de la educación infantil, **garantizando el acceso del alumnado de zonas rurales** y del alumnado en situación de desventaja a los servicios y recursos educativos.

b) Escolarización del alumnado perteneciente a grupos sociales y culturales desfavorecidos con una distribución equilibrada entre los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción y adecuada atención educativa **evitando su concentración o dispersión excesiva**.

c) Concesión de ayudas para la **gratuidad de los servicios complementarios** de transporte escolar, comedor y, en su caso, residencia, a los alumnos en situación de desventaja cuyas familias dispongan de menores rentas, en las condiciones que se determinen en las convocatorias anuales

2. Para la atención educativa del alumnado:

a) Programas de compensación educativa, de carácter permanente o transitorio, en centros que escolarizan alumnado procedente de sectores sociales o culturales desfavorecidos, con dotación de recursos complementarios de apoyo.

b) Programas de compensación educativa, mediante la constitución de **unidades escolares de apoyo itinerantes**, dirigidos al alumnado que por razones de trabajo itinerante de su familia no puede seguir un proceso normalizado de escolarización.

Por último, el Real Decreto 299/96 en su Disposición final segunda, sobre flexibilización del periodo de escolarización, establece que el MEC establecerá las condiciones y el procedimiento para, excepcionalmente, **flexibilizar** mediante prórrogas la duración del periodo de escolarización obligatoria y post-obligatoria cuando el alumnado no haya tenido la

posibilidad de escolarizarse en los periodos establecidos por la ley con carácter general.

ALTERNATIVAS PARA UNA SOLUCION DEL CONFLICTO

— **La implantación de la LOGSE en Aragón ha de responder a criterios de flexibilidad**, que son contemplados en su propio Preámbulo, al pretender dicha Ley servir de marco a la educación durante un largo periodo de tiempo, siendo capaz de asimilar en sus estructuras las variaciones que pueda aconsejar la cambiante realidad del futuro.

— **La puesta en practica de la reforma no ha de suponer solo cambios organizativos sino también una mejora real y efectiva de la calidad de la enseñanza**. Para ello los centros han de contar con la infraestructura y equipamiento necesarios, de acuerdo con sus características y circunstancias específicas.

— **La implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Aragón, para los alumnos de doce a dieciséis años, ha de tener en cuenta las necesidades y especiales características del medio rural**. Los problemas que esta generando la aplicación de la reforma educativa ponen de manifiesto la necesidad de establecer **cauces de dialogo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y los distintos sectores implicados**: APAS, Ayuntamientos, Profesorado, Sindicatos, Federaciones y Asociaciones de Municipios, que conduzcan al mayor grado de consenso posible.

— Si la implantación de la nueva etapa de Educación Secundaria Obligatoria se lleva a cabo sin contar con **los criterios y opiniones de la población afectada**, pueden consolidarse aún más las desigualdades. La aplicación de la LOGSE tiene que realizarse respondiendo a los verdaderos intereses y necesidades del medio rural y solo así se podrá construir un sistema educativo integrado con el desarrollo integral de las zonas rurales

— **Se debe prestar una atención prioritaria a aquellas zonas de la Comunidad, especialmente de la provincia de Huesca y Teruel, que mayores dificultades presentan en el desplazamiento de los alumnos**, estableciendo, por parte de la Administración Estatal y Autonómica, las medidas compensatorias necesarias para evitar las deficiencias en el acceso al sistema educativo, optimizando la distribución y adecuación de recursos y dotando de apoyo estratégico a las zonas rurales.

— **Los desplazamientos de los alumnos para estudiar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria fuera de sus localidades, no ha de constituir la regla general sino, en todo caso, una excepción tal y como dispone el artículo 62.2 de la LOGSE** Pueden establecerse medidas similares al actual funcionamiento de los **Colegios Rurales Agrupados**, con profesores especialistas que realicen los desplazamientos, manteniendo en las áreas de especialidad no cubiertas, los actuales profesores de EGB

— **Pueden ponerse en práctica medidas compensatorias como la potenciación de los Centros Rurales de Innovación Educativa (CRIE)** que podrían cubrir las carencias de materias no disponibles en Centros de Primaria, y a la vez, atender a la necesidad de convivir con otros niños de su misma edad.

— **Las Administraciones Publicas deberían establecer los convenios que sean necesarios con las redes escolares existentes en las Comunidades Autónomas limítrofes**, para posibilitar una mejora de la accesibilidad a los diferentes niveles

educativos, de aquellas zonas incluidas en el mapa escolar que presentan una especial problemática, en cuanto a su comunicación.

— **El mapa escolar debe responder a principios de flexibilidad y dinamismo para dar respuesta a las necesidades concretas que se vayan planteando.** La consideración del especial dinamismo de los fenómenos de la educación y las previsibles variaciones tanto de la estructura y dinámica poblacional, como de aquellas circunstancias que influyen en la organización y asignación de recursos, plantea la necesidad de proceder de forma periódica a la reordenación del mapa escolar de la Comunidad Autónoma, a fin de adecuar permanentemente la oferta a la demanda.

— **El diseño del mapa escolar en Aragón ha de tomar en consideración las especiales características poblacionales y territoriales de la Comunidad Autónoma Aragonesa,** sobre todo de la provincia de Teruel, donde han surgido los mayores conflictos.

— **Sería conveniente que el MEC iniciara un proceso de negociación con la DGA,** a fin de proceder al análisis y estudio de las propuestas existentes en relación con la red de centros de enseñanza y servicios educativos, poniendo de manifiesto las deficiencias detectadas en materia de planificación, aportando soluciones para evitar el mayor número de desplazamientos del alumnado y revisando las condiciones de impartición de la enseñanza en aquellos núcleos donde no quede suficientemente garantizada la calidad de los servicios educativos en los términos exigidos por la normativa vigente.

— Con el fin de analizar los problemas y replantear el diseño organizativo de la reforma educativa, con audiencia de todos los sectores afectados, **sería conveniente la creación de una Comisión Especial en la Comunidad Autónoma** en la que estén representados el MEC, la DGA, los Ayuntamientos, las APAS, federaciones y asociaciones de municipios, cuerpo docente y sindicatos.

La citada Comisión tendría por objeto conocer, estudiar, evaluar y proponer las modificaciones que pudieran establecerse en el mapa escolar con el fin de mejorar la ordenación territorial de la educación en Aragón.

CONCLUSIONES

1.^a La Administración educativa está facultada para proceder a la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas contempladas en la LOGSE en determinados centros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 986/1991 de 14 de junio por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. Esta decisión no puede ser cuestionada en sí misma, salvo en lo que afecte a la necesaria dotación de medios humanos y materiales para garantizar la calidad del servicio educativo.

2.^a La decisión del Ministerio de Educación y Ciencia de implantar, con carácter general, el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso 1996-97, es conforme a la legalidad vigente, al estar contemplada en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de junio, en el que se establecen las fechas en las que se implantarán las enseñanzas correspondientes a la ESO.

3.^a La configuración y determinación de la red de centros docentes en Aragón corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia en uso de sus facultades organizativas y pertenece

al ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración Pública. No obstante, la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de la competencia exclusiva en materia de ordenación territorial que le atribuye el artículo 35.3 del Estatuto de Autonomía, tiene que participar activamente en la planificación de la red de centros de enseñanza en Aragón, de manera que dicha planificación se realice de forma conjunta entre la Administración Estatal y Autonómica.

4.^a La implantación generalizada de la LOGSE en Aragón ha de responder a criterios de flexibilidad y dinamismo para dar respuesta a las necesidades concretas que se van planteando, en función de las especiales características poblacionales y territoriales de la Comunidad Autónoma.

5.^a La puesta en práctica de la reforma no ha de suponer sólo cambios educativos sino también una mejora real y efectiva de la calidad de la enseñanza. La implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria ha de ir acompañada de las condiciones necesarias en materia de ordenación académica y dotación de recursos personales y materiales. En este sentido, deberían aprovecharse las infraestructuras escolares existentes en algunos pueblos, que reúnen excelentes condiciones y evitar el traslado de los alumnos a otros centros docentes situados fuera de sus localidades.

6.^a La aplicación de la LOGSE tiene que realizarse respondiendo a los verdaderos intereses y necesidades del medio rural. Sólo así se podrá construir un sistema educativo integrado con el desarrollo integral de las zonas rurales.

7.^a Los desplazamientos de los alumnos para estudiar el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria fuera de sus localidades de residencia, no ha de constituir la regla general sino, en todo caso, la excepción, tal y como establece el artículo 62.2 de la LOGSE. Pueden establecerse medidas similares al actual funcionamiento de los Colegios Rurales Agrupados, con profesores especialistas que realicen los desplazamientos, manteniendo en las áreas de especialidad no cubiertas, los actuales profesores de EGB.

8.^a La Administración Estatal y Autonómica ha de establecer las medidas compensatorias necesarias para evitar las deficiencias en el acceso al sistema educativo de las zonas rurales, optimizando la distribución y adecuación de recursos y dotando de apoyo estratégico a estas zonas.

9.^a Los problemas que está generando la aplicación de la reforma educativa ponen de manifiesto la necesidad de establecer cauces de diálogo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y los distintos sectores implicados: APAS, Ayuntamientos, Profesorado, Sindicatos, Federaciones y Asociaciones de Municipios, que conduzcan al mayor grado de consenso posible.

10.^a Sería conveniente que el Ministerio de Educación y Ciencia iniciara un proceso de negociación con la Diputación General de Aragón y los sectores afectados a fin de proceder al análisis y estudio de las propuestas existentes en relación con la red de centros de enseñanzas, aportando soluciones para evitar el mayor número de desplazamientos del alumnado y revisando las condiciones de impartición de la enseñanza en aquellos núcleos donde no quede suficientemente garantizada la calidad de los servicios educativos en los términos exigidos en la normativa vigente.

11.^a Con el fin de analizar los problemas y replantear el diseño organizativo de la reforma educativa sería conveniente la creación de una Comisión Especial de seguimiento y evaluación en la que estén representados el MEC, la DGA, los

Ayuntamientos, las Apas, Federaciones y Asociaciones de Municipios, Cuerpo Docente, Sindicatos y demás sectores implicados.

12.ª El Justicia de Aragón insta a los poderes públicos aragoneses a que, conforme a lo establecido en el artículo sexto del Estatuto de Autonomía de Aragón, impulsen las medidas necesarias para evitar que la implantación generalizada de la nueva ordenación del sistema educativo, pueda conllevar el éxodo de las zonas rurales y para corregir los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón.

Zaragoza, 15 de abril de 1996.

El Justicia de Aragón
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

ANEXO

Mapa de isocronas elaborado por el Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón

INFORME RESUMEN DE LA PROVINCIA DE HUESCA

1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD

1.1. INSTITUTOS DE SECUNDARIA (que reciben alumnos desplazados de zonas rurales):

Aínsa, Sabiñánigo 2, Tamarite de Litera, Monzón, Barbastro 2, Binéfar, Fraga 2, Graus, Huesca 4, Jaca 2.

1.2. SECCIONES DE SECUNDARIA EN CENTROS DE PRIMARIA:

Alcolea de Cinca, Almudévar, Biescas, Castejón de Sos, Grañén.

1.3. ALUMNOS DESPLAZADOS:

Total alumnos desplazados de primer ciclo y tercer curso de ESO: 5.054.

Total alumnos por isocronas y %:

0'	15'	30'	+30'
3.856	621	455	122
76,29%	12,28%	9,00%	2,41%

1.4. TIPO DE RUTA:

Directa: 1
En «L»: 1
En «Y»: 4
En estrella: 8

1.5. ISOTERMAS DE ENERO

0-2°: 1
2-4°: 7
4-6°: 15

INFORME RESUMEN DE LA PROVINCIA DE TERUEL

1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD

1.1. INSTITUTOS DE SECUNDARIA (que reciben alumnos desplazados de zonas rurales):

Andorra, Utrillas, Valderrobres, Híjar, Teruel 4, Calamocha, Monreal del Campo, Alcañiz 2.

1.2. SECCIONES DE SECUNDARIA EN CENTROS DE PRIMARIA:

Cella, Calanda, Alcorisa, Mora de Rubielos.

1.3. ALUMNOS DESPLAZADOS:

Total alumnos desplazados de primer ciclo y tercer curso de ESO: 3.482.

Total alumnos por isocronas y %:

0'	15'	30'	+30'
2.004	625	522	331
57,55%	17,94%	14,99%	9,50%

1.4. TIPO DE RUTA:

Directa: 1
En «L»: 5
En «Y»: 0
En estrella: 8

1.5. ISOTERMAS DE ENERO:

0°-2°: 5
2°-4°: 6
4°-6°: 5

INFORME RESUMEN DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD

1.1. INSTITUTOS DE SECUNDARIA (que reciben alumnos desplazados de zonas rurales):

Alagón, Ateca, Borja, Calatayud 2, Cariñena, Caspe, Daroca, Ejea de los Caballeros 2, Epila, Fuentes de Ebro, Illueca, La Almunia de Doña Godina, Pedrola, Tarazona, Tauste, Utebo, Zaragoza 2, Zuera.

1.2. SECCIONES DE SECUNDARIA EN CENTROS DE PRIMARIA:

Mallén, Bujaraloz, Maella, Mequinenza, Sádaba, Belchite, Sástago.

1.3. ALUMNOS DESPLAZADOS:

Total alumnos desplazados de primer ciclo y tercer curso de ESO: 4.807.

Total alumnos por isocronas y %:

0'	15'	30'	+30'
2.855	1.551	352	49
59,39%	32,26%	7,32%	1,01%

1.4. TIPO DE RUTA:

Directa: 6
En «L»: 8
En «Y»: 3
En estrella: 11

1.5. ISOTERMAS DE ENERO:

2°-4°: 4
4°-6°: 24

Recomendación del Justicia de Aragón sobre la Ley de Cooperativas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 1996, ha conocido la Recomendación del Justicia de Aragón sobre la Ley de Cooperativas en la Comunidad Autónoma de Aragón y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 13 de mayo de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

I. INTRODUCCION

La crisis económica en la década de los setenta y el resurgimiento del fenómeno cooperativo, junto con la aparición de nuevas fórmulas societarias tendentes a lograr una mayor cuota de participación de los trabajadores que prestan sus servicios para una empresa, están estrechamente relacionados. Tras los cambios acaecidos en las realidades económicas de los países desarrollados, y sus secuelas, los trabajadores han descubierto su capacidad empresarial.

La importancia del cooperativismo en particular, y de la economía social en general, debe subrayarse desde una doble vertiente: en primer lugar, como modelo empresarial que propugna la democratización de las relaciones de trabajo; en segundo término, como vía adecuada para la conservación y/o creación de empleo en situaciones de crisis.

La Federación Aragonesa de Cooperativas de Trabajo Asociado ha presentado escrito de queja solicitando la intervención del Justicia de Aragón para que promueva la elaboración de un Proyecto de Ley de Cooperativas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Actualmente, el movimiento cooperativista, cada vez con más fuerza en la comunidad aragonesa, aglutina a unos 140.000 socios y proporciona empleo a más de 15.000 personas. En Aragón hay 525 cooperativas de Trabajo Asociado, con un volumen de facturación que se estima alcanza los treinta y cinco mil millones de pesetas.

II. BREVE REFERENCIA HISTORICA A LA LEGISLACION COOPERATIVA ESTATAL

El hecho cooperativo se ha revelado desde las épocas más remotas como una de las constantes históricas de la humanidad, en la medida en que el espíritu de solidaridad preside las actuaciones de los hombres.

En España, como en otros países europeos, la cooperación tiene una larga tradición, que hunde sus raíces en las primitivas comunidades anteriores a la época romana y en las viejas instituciones de inspiración germánica.

Las manifestaciones son ricas y variadas a lo largo de nuestra geografía. Pueden considerarse como antecedentes remotos las manifestaciones del colectivismo agrario en Aragón, las «rozadas» de Zamora, las «basserriak» y «lorras» en el País

Vasco, la «andecha» en Asturias o las «bouzas del concejo» en León, así como las comunidades de regantes y pescadores, los gremios artesanales y los pósitos y cofradías de pesca, conocidas en diversas regiones aragonesas.

En cualquier caso el cooperativismo, contemplado con los perfiles de hoy, tiene su origen en nuestra Revolución Industrial del siglo XIX, al introducir formas nuevas de producción que, junto a indudables logros positivos, trajo otros aspectos de carácter claramente negativo para el mundo de los trabajadores, quienes en muchos casos dejaban su entorno natural para incorporarse a un medio marcadamente hostil, nacido de estas nuevas formas que aparecieron como consecuencia de la sustitución de la herramienta por la maquina.

La legislación española de cooperativas ha superado tres fases diferenciadas:

— La primera etapa tendía «hacia la autonomía de la norma cooperativa», en la cual se busca construir la institución cooperativa como una categoría propia diferenciada. La culminación de esta etapa se produjo con la promulgación de la primera Ley General de Cooperativas en 1931.

— La segunda etapa se caracterizó por la pluralidad de normas legales para distintas clases de cooperativas.

— Por último se desarrolló una etapa de uniformidad legislativa, en la que se reconoce a la institución cooperativa, cualquiera que sea su clase, como un común denominador susceptible de regulación única. Esta etapa se mantuvo hasta la promulgación de la Constitución Española de 1978

El cambio experimentado tanto en el sistema político español como en la estructura del Estado, con la atribución de distintas competencias en materia de cooperativas a las Comunidades Autónomas y el mandato de la Constitución Española que, en el apartado 2 de su artículo 129 ordena a los poderes públicos el fomento, mediante una legislación adecuada, de las Sociedades Cooperativas, eran nuevos hechos que reclamaban una reforma del régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas que se efectuó por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, la cual tiene carácter supletorio respecto al derecho de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas en la materia.

III. PANORAMA LEGISLATIVO AUTONOMICO

Al aprobar sus respectivos Estatutos de Autonomía algunas Comunidades Autónomas asumieron competencia exclusiva en materia de cooperativas: País Vasco (art. 10.23), Cataluña (art. 9.21), Andalucía (art. 13.20), Valencia (art. 31.21) y Navarra (art. 44.27).

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, atribuyó la competencia exclusiva en materia de cooperativas a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León.

En la actualidad han legislado en materia de cooperativas las siguientes Comunidades Autónomas:

—Andalucía: Ley 4/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

—Cataluña: Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero. Texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña. Refundición de las Leyes 4/1983, de 9 de marzo, y 13/1991, de 1 de julio. Modificado por la Ley 14/1993, de 25 de noviembre y por el Decreto legislativo 7/1994, de 13 de julio.

—Navarra: Ley Foral 12/1989, de 3 de julio de Cooperativas de Navarra.

—Valencia: Ley 11/1985, de 25 de octubre de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Modificada por la Ley 3/1995, de 2 de marzo.

—País Vasco: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco.

IV. UN APUNTE SOBRE EUROPA

Las Instituciones Comunitarias, en la idea de crear un espacio comunitario en el que tengan cabida en un plano de igualdad las sociedades de personas y las de capital, han regulado, con el mismo rango normativo que para la Sociedad Anónima, un Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea, en fase de discusión parlamentaria y de debate y consulta con el movimiento cooperativo europeo.

V. LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

A. SITUACION ACTUAL DEL COOPERATIVISMO ARAGONES

Los condicionamientos para la promulgación de una norma aragonesa proceden de varios frentes. Por un lado, se ha producido una profunda reforma del Derecho mercantil en general y del societario en particular para adaptarlo a las directivas de la Unión Europea que resulta una referencia obligada para una regulación técnica y actualizada de las sociedades cooperativas.

Además, la experiencia de nuestro cooperativismo se ha enriquecido intensamente en busca de una necesaria respuesta, tanto a la evolución de sus realidades internas como a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo y exigente. Ello requiere establecer un marco adecuado de financiación mejorando el tratamiento del capital social, incorporando fórmulas más atractivas y que permitan la integración de socios de distintas clases.

Efectivamente, las cooperativas aragonesas —al aplicar la normativa estatal— tienen graves dificultades para incentivar la financiación propia, dado que pueden remunerar las aportaciones al capital social hasta un máximo del interés legal del dinero más tres puntos, frente a las cooperativas de Euskadi o Navarra, donde el tipo de interés lo fija la Asamblea sin limitaciones y por tanto ajustándose al mercado financiero y a las necesidades puntuales de cada cooperativa.

Además, las sociedades aragonesas pueden incorporar socios «capitalistas» o asociados, solo hasta un máximo del 33% del capital social frente a las cooperativas valencianas que pueden incorporar hasta un 45%. Por otra parte, los asociados de las cooperativas valencianas reparten internamente sus votos en función del capital aportado, como en cualquier otra sociedad, frente a los asociados en las cooperativas aragonesas, prácticamente inexistentes dado que entre ellos, reparten su porcentaje de participación con el criterio cooperativo general de un hombre un voto, lo cual tiene todo el sentido para los socios cooperativistas, pero nunca para un socio meramente aportador de capital. Otras normas autonómicas incorporan además modalidades de acceso a financiación externa imaginativas y de una aplicación práctica indudable, sin que en Aragón puedan contar con ninguna de ellas.

Por otro lado, la realización plena de la Unión Europea, refuerza la necesidad de adecuación normativa para que las cooperativas aragonesas puedan afrontar, desde una plataforma jurídica moderna y flexible, los retos empresariales a los que tiene que hacer frente. Nuestro sector cooperativo, va a tener que desenvolverse en un mercado mucho más exigente y competitivo, en el que la rapidez en la toma de decisiones va a ser fundamental, y para afrontar todo esto es necesario que las cooperativas puedan fortalecer su campo económico y contraer la oportunas alianzas, y dotarse de órganos de administración más ágiles y profesionales, así como de supraestructuras que puedan competir con otras ya establecidas.

En este sentido, es necesario delimitar claramente las funciones exclusivas de la Asamblea General, asignando al órgano de administración aquéllas que son necesarias para dirigir la empresa, con objeto de conseguir una gestión empresarial ágil y eficiente que ofrezca la mayor seguridad jurídica a los terceros. Cooperativas como las catalanas o las vascas, pueden delimitar competencias exclusivas del Consejo Rector, órgano de gestión por excelencia, frente a las cooperativas aragonesas, donde la Asamblea General es el máximo órgano soberano, y por lo tanto, podría conocer de todos los asuntos relativos a la administración diaria de la cooperativa, con todas las dificultades de gestión que ello conlleva.

Es evidente, que las cooperativas aragonesas se desenvuelven en la actualidad en un entorno legislativo competitivamente desfavorable con respecto a las cooperativas de otros ámbitos autonómicos, pues para éstas, no sólo se ha aprobado un régimen propio, sino que se ha visto culminado todo un proceso renovador de la legislación cooperativa, lo que ha supuesto un importante e innegable perfeccionamiento y desarrollo del sector, con la consiguiente creación de empleo.

En aquellas cinco Comunidades Autónomas que tienen competencia en materia cooperativa y cuyo volumen de población representa el 51% del total de nuestro país, se han creado el 65% de las Cooperativas de Trabajo Asociado, y determinadas reformas han supuesto directamente unos incrementos extraordinarios en la creación de empleo. Durante el año 1992 la administración catalana introdujo modificaciones en la reglamentación de los requisitos para la creación de empresas cooperativas. El número mínimo de socios trabajadores pasó de cinco a tres. Esta iniciativa autonómica permitió pasar de 181 creadas en 1991 a 453 en 1992 lo que significa un incremento porcentual del 250% frente a una medida nacional del 38%.

La progresión en esta Comunidad Autónoma ha sido llamativamente ascendente, llegando a la cifra de 1047 cooperativas de trabajo asociado constituidas en el año 1994. En Aragón en ese mismo periodo se constituyeron tan solo 44.

Por otro lado, las posibilidades que ofrecen otras normas, en orden al fomento cooperativo son numerosas y se prevén de muy variadas formas a lo largo de los articulados, donde se revelan medios con los que actuar decididamente en aras a incrementar de modo significativo la presencia del cooperativismo en la economía.

En este sentido, existen en otras Comunidades mandatos legales para formular programas de formación específicos para el cooperativismo. La importancia de recoger previsiones como éstas radicaría en el hecho de contar con una programación formativa dirigida al mundo del cooperativismo, elaborada a partir de las demandas y necesidades del sector, que hasta ahora nunca se han cubierto por el Gobierno de Aragón.

Asimismo, y en materia de gestión de servicios públicos, donde es necesario contar cada día más con la corresponsabilidad de los usuarios en su prestación, las normativas autonómicas citadas recogen la utilización de fórmulas de gestión indirecta para la prestación de estos servicios públicos, evitando privatizaciones conforme a las obsoletas normas neoliberales, que actuarían en beneficio de empresas lucrativas. Los suministros de energía eléctrica, de gas canalizado, agua, transportes, al igual que la enseñanza, la asistencia sanitaria, telecomunicaciones etc. posibilitan la asunción de esta responsabilidad por los propios usuarios del servicio o suministro en forma cooperativa y en las mejores condiciones de calidad y coste del servicio. Las Administraciones Públicas de otras Comunidades Autónomas pueden participar como socios en esta clase de cooperativas, junto con los usuarios de los servicios públicos, sin perjuicio del control que aquéllas se reservan en cuanto a las condiciones de prestación de los mismos. La democracia económica se incrementa así mediante la asunción del protagonismo económico por la sociedad civil destinataria de los servicios.

La posibilidad de que la Administración participe en este tipo de sociedades no se da sólo para esta modalidad de sociedades que prestan servicios públicos, sino para cualquier otro en el que la Administración considere de interés general el proyecto empresarial y quiera optar por participar en él, como lo hace con otro tipo de fórmulas jurídicas.

Otro tipo de medidas tendentes a evitar la destrucción de puestos de trabajo, se prevén en las normas cooperativas territoriales en relación con empresas en crisis que sean viables, así como con sectores productivos y comarcas en crisis o deprimidas. En esta línea, ha servido de referente la experiencia italiana derivada de la Ley Marcora, que abrió nuevas posibilidades, al permitir a los trabajadores procedentes de empresas en crisis o con reducción de su actividad, constituir cooperativas de trabajo asociado, beneficiándose de una participación en su capital social por parte de una empresa financiera de capital riesgo creada y gestionada desde el propio movimiento cooperativo.

Respecto del fomento de las relaciones intercooperativas y la cohesión de la economía social, se prevé la promoción de diversas fórmulas de integración empresarial, incluyéndose en el caso valenciano la posibilidad de incorporar a las Sociedades Anónimas Laborales en la Organizaciones Cooperativas de Trabajo Asociado. Asimismo, y en este sentido, es necesario ofrecer un cauce normativo realista a los fenómenos de agrupación intercooperativa, sin disciplina jurídica adecuada en la actualidad.

Por último, la indefinición acerca de la naturaleza jurídica de la doble condición del socio-trabajador con la cooperativa, y por lo tanto, de la prelación de la normativa aplicable, ha generado interpretaciones erróneas por parte de la Administración que es necesario clarificar, provocando discriminaciones negativas respecto a los trabajadores asalariados en cuestiones como la incorporación y cotización a tiempo parcial y la cotización por determinados conceptos no cotizables.

No cabe duda de que una ley aragonesa eliminaría las trabas preexistentes para el adecuado desarrollo de nuestras cooperativas, y las situaría en igualdad de condiciones de competitividad frente a las de otras Comunidades Autónomas.

B. COMPETENCIA EN MATERIA DE COOPERATIVAS

Anteriormente hemos señalado que la Constitución Española en su artículo 129.2 indica con claridad que los poderes públicos:

—fomentarán mediante una legislación adecuada las Sociedades Cooperativas.

—establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

—promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa.

Fomentar, promover, facilitar, son términos que entrañan claramente un sentido activo de favorabilidad hacia las cooperativas por parte de los poderes públicos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto y reformado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, atribuye en su artículo 35.1.24. a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva sobre cooperativas respetando la legislación mercantil.

El Real Decreto 567/1995, de 7 de abril, dio lugar al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cooperativas.

Estas previsiones constitucionales y estatutarias, unidas al hecho que el Cooperativismo en Aragón tiene en estos momentos entidad y dimensión suficiente justifican la propuesta en torno a la promulgación a corto plazo de una legislación autonómica del sector cooperativo aragonés, que posibilite su adecuado desarrollo y fortalecimiento.

Una verdadera acción de fomento no es posible únicamente con medidas de base económica, recogiendo bajo esta calificación a todas aquellas que con carácter tradicional tienen una orientación de promoción, y que, en todo caso, ésta se refuerza mediante el soporte legislativo adecuado.

Al asumir la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia de carácter exclusivo en materia de cooperativas se posibilita la realización de una acción de fomento amplia en sus dos vertientes, de promoción y legislativa.

C. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE UNA LEY ARAGONESA DE COOPERATIVAS.

En la intención de dar efectividad a las obligaciones que artículo 6 del Estatuto de Autonomía impone a los poderes públicos aragoneses, con pleno respeto a las competencias de la Diputación General y las Cortes de Aragón y con el ánimo de colaborar dentro de nuestras atribuciones, éste apartado no tiene más pretensiones que la de realizar un bosquejo de los aspectos fundamentales que debería recoger la futura Ley aragonesa de cooperativas. A nuestro entender, la Instituciones Públicas Aragonesas deberían contar en la elaboración de la legislación autonómica con la opinión de sector cooperativo aragonés, aprovechando su experiencia y sus conocimientos técnicos.

1. Disposiciones generales.

1.1. Concepto

En cuanto al concepto de Sociedad, nos inclinamos por una definición más clara que incorpore el máximo de elementos

objetivos dejando a un lado los subjetivos por considerarlos innecesarios (p. ej. personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes), por ejemplo la establecida por la Ley de cooperativas de Euskadi.

1.2. Secciones

Regular la existencia de las Secciones, como unidades integradas en la estructura de la cooperativa y bajo la responsabilidad general y unitaria de ésta, desarrollan actividades económico-sociales específicas.

2. Los socios.

2.1. Naturaleza jurídica del socio

En las Cooperativas de Trabajo Asociado, se requiere clarificar la naturaleza jurídica de la relación del socio con la cooperativa, de forma que la consecuencia sea la de permitir una mayor autonomía de la empresa para establecer el régimen de trabajo, de incorporación de los socios, así como la estructura y cuantía del anticipo laboral devengado.

Asimismo, se trataría de posibilitar que en las Cooperativas de Trabajo Asociado además de las personas físicas también las jurídicas puedan formar parte de las mismas aún cuando se establezca que principalmente deban estar formados por personas naturales.

2.2. Número de socios

Mantenimiento del número actual de socios, si bien en las Cooperativas de Trabajo Asociado de cara a favorecer la consolidación desde el comienzo de proyectos empresariales éste número (5), se reducirá a tres.

2.3. Clases de socios

Con el objetivo de flexibilizar el régimen jurídico del socio, y de incorporar personas que contribuyan directa o indirectamente al cumplimiento de los fines de la cooperativa, se manifiesta de interés la incorporación de nuevas clases de socios, recogidas de la legislación comparada, como son las siguientes:

Incorporar la figura de socio inactivo, no usuario ó excedente que es la de aquel que al dejar de realizar la actividad cooperativizada y causar baja permanece de forma voluntaria en la cooperativa en calidad de socio inactivo, no usuario ó excedente. Estos tendrán un régimen limitado para el ejercicio del voto.

Incorporación del socio vinculado a la Cooperativa a través de una relación societaria de duración determinada estableciéndose lógicamente limitaciones en el número y en los votos.

Incorporar asimismo, la figura del socio colaborador que serán aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo —actividad cooperativizada— puedan colaborar en la consecución del mismo. Estableciéndose limitaciones al número de votos (p. ej. 1/3 de los votos).

2.4. Baja de los socios

Incorporación de la diferenciación legal entre baja justificada y no justificada, de forma especial a las de carácter voluntario por los problemas de inseguridad jurídica que este hecho puede generar debiendo preverse en los Estatutos los casos que se consideran baja no justificada.

3. Los asociados

Establecimiento de un origen diferenciado para el ejercicio del derecho al voto que se vincule de forma más ajustada con su condición que no es otra que la de aportador de capital, eliminando para este supuesto, la necesidad de que entre los

asociados el voto tenga el mismo valor, manteniéndose no obstante las limitaciones actuales en cuanto a su participación.

4. Los órganos de la sociedad

4.1. Asamblea general

En relación a los órganos sociales, consideramos aconsejable el establecimiento para la Asamblea General de una limitación clara de sus competencias de tal forma que ésta no pueda asumir competencias atribuidas a otro órgano. Esta opción ya ejercitada tendría su justificación en la exigencia de una gestión empresarial ágil y eficiente. En este sentido, se valora de forma muy positiva el establecimiento de un ámbito de competencias exclusivas para el Consejo Rector.

4.2. Derecho de voto

Establecimiento de la posibilidad del voto ponderado proporcional a la actividad realizada con la cooperativa, en las cooperativas de primer grado para determinado tipo de socios (cooperativas, sociedades controladas por éstas y entidades públicas).

4.3. Consejo rector

En la línea de lo planteado para la Asamblea General se trataría de establecer un ámbito de competencias exclusivas para el Consejo Rector.

Incorporar la posibilidad de «Administrador Único» para las cooperativas de Trabajo Asociado con reducido número de socios (p. ej. aquéllas cuyo número sea inferior a cinco).

4.4. Interventores

a) Mejorar la figura de los Interventores eliminando las limitaciones y deficiencias actuales, constituyéndolo como órgano puente o enlace entre la Asamblea.

b) Establecer la no obligatoriedad de éste órgano para las Cooperativas de Trabajo Asociado cuyo número de socios sea inferior a cinco.

c) Posibilitar la incorporación de los trabajadores no socios en aquellas cooperativas con más de 50 trabajadores.

5. Régimen económico

Se pretende establecer un régimen flexible que permita a las Cooperativas disponer de la adecuada financiación para el desarrollo de su actividad. Con este marco se trataría no sólo de mejorar el tratamiento del Capital Social, sino también el posibilitar formas de financiación, alguna de las cuales se contempla ya en legislaciones autonómicas y en la de diferentes países de la Unión Europea.

Se trataría en definitiva de incorporarse al nuevo proceso de modernización y diversificación de los instrumentos de financiación en el sector cooperativo siempre con la orientación de que las nuevas fórmulas contribuyan a la consecución de los fines de la Cooperativa.

5.1. Capital

No limitación a la participación en el Capital Social para los socios colaboradores.

5.2. Aportaciones nuevos socios

Incorporar un sistema que garantice un «sobrevalor» a la aportación del nuevo socio además de la establecida actualmente en base al IPC. Este podría consistir en una cantidad determinada por el Consejo Rector para el ejercicio social teniendo en cuenta las reservas patrimoniales resultantes del último balance aprobado.

5.3. Intereses

Incrementar el límite máximo actual de remuneración-retribución al Capital Social fijándola en el interés legal del dinero más seis puntos.

5.4. Otras formas de financiación

Incorporación de fórmulas de financiación distintas al Capital Social.

a) Títulos participativos. Modalidad de valor mobiliario emitido por la cooperativa mediante la cual se realiza una aportación por tiempo determinado remunerándose de forma mixta: interés fijo mas la parte variable en función de los resultados de la actividad. Estableciéndose además derechos adicionales como la asistencia a la Asamblea General con voz pero sin voto.

b) Participaciones de interés prioritario. Son partes sociales susceptibles de ser suscritas por los socios personas físicas o jurídicas que no tengan intención de recurrir a sus servicios o que no utilicen su actividad.

c) Las participaciones especiales, como aportaciones patrimoniales realizadas por los socios o terceros cuyo reembolso no tenga lugar hasta que transcurran al menos 5 años.

d) Las cuentas en participación. Contribuciones basadas en contratos de cuentas en participación cuyo régimen se ajusta a lo establecido en el Código de comercio.

6. Libros sociales y contabilidad

Dar validez sin necesidad de autorización administrativa previa para llevar los libros sociales por otros sistemas (informáticos y otros que resultan adecuados).

7. Disolución y liquidación

a) Consideramos que no debe darse posibilidad de descalificación por parte del órgano administrativo competente en materia de Cooperativas. Lo correcto en todo caso debería de ser que el citado órgano podrá instar al juez la descalificación o disolución y de que dependiera el tema de la instancia judicial. En esta misma dirección tenemos serias dudas sobre el procedimiento de intervención previsto actualmente y entendemos que un asunto de esta naturaleza debería ser abordado con mayor precisión

b) Atribución del haber social. En cuanto a la atribución del sobrante de la liquidación y del remanente del FEP no tenemos ninguna duda que debe ser asignado a su adjudicatario natural que no es otro que el socio cooperativo.

8. Clases de cooperativas**1.—Objeto**

Modificación de la definición de cooperativa de Trabajo Asociado dado que su definición actual no identifica con claridad a esta clase de cooperativas. Una propuesta podría ser la siguiente: Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocian personas físicas principalmente, que mediante su trabajo realizan cualquier actividad económica o profesional para producir en común bienes y servicios para terceros.

2.—Normas generales

a) Anticipos laborales. Introducir el concepto de anticipo laboral mínimo de forma diferente a la redacción actual, estableciéndose sobre el salario mínimo interprofesional o no recogiendo.

b) Establecer la posibilidad de estatutariamente la opción del régimen de Trabajo según las dimensiones de la Cooperativa, su viabilidad económica y su vocación social para optar entre una relación laboral normal, especial o societaria.

c) Régimen de trabajo. Dejar libertad estatutaria o a la Asamblea General para establecer el marco básico de régimen de trabajo de los socios trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley Reguladora de esta Institución,

ACUERDO

Primero.—RECOMENDAR a la Diputación General de Aragón la elaboración de un Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, para su remisión a las Cortes de Aragón.

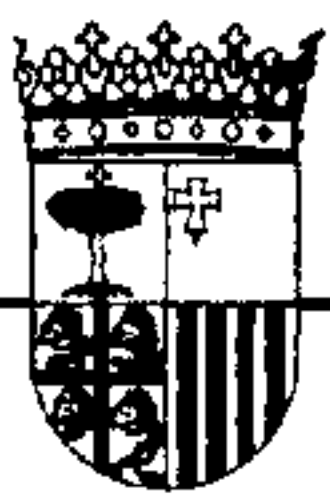
Segundo.—Dar traslado a las Cortes de Aragón y a los Grupos Parlamentarios que la componen de la presente Recomendación a los efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de abril de 1996.

El Justicia de Aragón
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 215 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1996, en papel o microficha: 9.825 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1996, en papel y microficha: 11.635 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1995, en microficha: 83.433 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.